

ORDENANZA FISCIAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de **LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión de licencias para el servicio de automóviles de alquiler así como la renovación de los mismos, con o sin aparato taxímetro.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la concesión de licencias para el servicio de automóviles de alquiler.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de su apartado 1º.

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la Tarifa establecida.

ARTICULO 7.- DEVENGO

La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión de la licencia.

ARTICULO 8.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.-Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

3.- Para proceder a la transmisión inter-vivos de una licencia de autotaxi el vehículo afecto a la autorización deberá estar al corriente de pago del impuesto de vehículos de tracción mecánica y de la tasa anual de ocupación de vía pública.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTICULO 10.- VIGENCIA.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su aprobación y seguirá y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Publicación BORM nº 302, 31-12-2008.
Modificación BORM nº 301, 31/12/2013

ANEXO DE TARIFAS

CONCEPTO	€
EPÍGRAFE I.-	
Por cada Licencia concedida	495,00
EPÍGRAFE II.-	
Por renovación de la Licencia	115,00